



Pasa al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga Seis (6) de julio del dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Seis (6) de julio del dos mil veinte (2020)

Mediante la aceptación de una letra de cambio **ARY MANUEL PALOMINO MORALES** se constituyó en deudor de **MARIA EMILCE VELANDIA**.

Por auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) –Fl. 9- se ordenó por este juzgado, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARIA EMILCE VELANDIA** en contra de **ARY MANUEL PALOMINO MORALES** por las cantidades e intereses expresados en ese título valor. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado en precedencia, fue notificado personalmente a **ARY MANUEL PALOMINO MORALES** el pasado 28 de febrero del año en curso –fl. 8-; por ende, se entiende surtida la notificación bajo los parámetros de ley establecidos. El ejecutado dejó transcurrir el plazo que se le otorgó para presentar las excepciones sin hacer uso de este derecho.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **ARY MANUEL PALOMINO MORALES** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.



TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000,00), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El auto anterior fechado: 6 DE JULIO DEL 2020
Se notifica a las partes por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO EL 7 DE JULIO DEL 2020

Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 680014003015-2019-00483-00